

CIRCULAR N° 000020

Bogotá D.C 30 AGO 2016

DESTINATARIO(S) : DIRECTORES, OFICINAS ASESORAS, OFICINAS, SUBDIRECCIONES, COORDINADORES DE GRUPO, DIRECTORES REGIONALES, DIRECTORES DE ERON, RESPONSABLES DE AREA.

ASUNTO : Derecho de acceso a la información pública (clasificada y reservada) e insistencia.

La Dirección General del Instituto en aras de cumplir el ordenamiento legal, imparte instrucciones específicas a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La Constitución Política confiere al **derecho de petición**, la connotación especial de derecho fundamental, al normar en su artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El principio universal de máxima publicidad, entendido como la esencia o espíritu de la ley para acceder a la información pública, encuentra límite o connotación de reserva en el ordenamiento constitucional y legal.

Por ello, el artículo 74 de la Carta impone la limitación a éste derecho, al determinar: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos **salvo los casos que establezca la ley**. El secreto profesional es inviolable". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

El ordenamiento jurídico que desarrolla el marco general de la protección del ejercicio del derecho de "Acceso a la Información Pública" y sus reglamentarios, conciben la gestión de la información pública desde dos preceptos generales: (i) Transparencia Activa y (ii) Transparencia Pasiva.

La "**Transparencia Activa**" comprende la publicación y divulgación de la información pública. (Publicación de información en sección particular del sitio web oficial, publicación de trámites y servicios que se adelantan, publicación de información contractual...).

La "**Transparencia Pasiva**" abarca lo relativo a la recepción y las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública. (Medios idóneos para recibir solicitudes

30 AGO 2016

MINJUSTICIA

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

000020

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

de información pública, contenido y oportunidad de las respuestas a esas solicitudes, entre otros.).

Sin perjuicio de señalar directrices para determinar, calificar y definir la "Información Pública Clasificada" y la "Información Pública Reservada".

La normativa califica la información pública en:

Información pública clasificada es aquella que pertenece al ámbito propio, particular, privado o semiprivado de una persona natural o jurídica. Su acceso podrá ser negado o exceptuado, motivado y por escrito cuando **genere daño de derechos**: a la intimidad, a la vida, a la salud o seguridad, a los secretos comerciales, industriales y profesionales.

La excepción tiene una duración ilimitada. También conocida como "Información exceptuada por daño de derechos"

Información pública reservada es aquella exceptuada de acceso a la ciudadanía **por daño a intereses públicos**. Su acceso puede ser rechazado o denegado, por escrito y motivado, **cuando estuviere expresamente prohibido en una norma constitucional o legal**.

(La defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, los derechos de la infancia y la adolescencia. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos: Art. 19 Ley 1712 de 2014)

La excepción tiene una duración limitada: 15 años contados a partir de la fecha en que la información se genera. También conocida como "Información exceptuada por daño a intereses públicos".

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, determina, en tratándose de **informaciones y documentos reservados**, que sólo tendrán ése carácter, las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial :

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. . .”.

Es pertinente tener en cuenta:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario mediante Política de seguridad de la información PA –TI-PL 01V01 se comprometió con el cumplimiento de los lineamientos gobierno en línea, preservando los atributos de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, promoviendo una cultura de la seguridad de la información y administrando los riesgos de los activos de información, mediante el establecimiento, implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información SGSI, contribuyendo con la Misión, visión y objetivos estratégicos, por lo anterior se debe acatar las siguientes instrucciones:

1. Al momento de analizar el carácter de una información pública, si es clasificada o reservada, es imperioso identificar la disposición constitucional o legal que de manera expresa así lo dispone, el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva.
2. Se recalca, constituye información o documentos reservados aquellos a los que la Constitución Política y la Ley les asigna ése carácter.
3. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, no de su existencia.
4. La norma considera idóneos los siguientes medios para recibir las solicitudes de información pública: personal, por escrito o vía oral, en los espacios físicos destinados por el sujeto obligado para ello, telefónicamente, por correo físico o postal, por correo electrónico institucional, por formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial; todos éstos medios destinados por el sujeto obligado- competente en la institución- para señalar, divulgar su contenido y consecuente uso.
5. La solicitud de acceso a la información pública no implica el deber de los sujetos obligados de generar o producir información no disponible, se debe comunicar por escrito la denegación de la solicitud por tratarse de la inexistencia de datos en su poder, pero cuando dicha información esté en poder o control de otro sujeto obligado, aplica "remisión por competencia del derecho de petición".

30 AGO 2016 000020

6. La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública debe ser por escrito, por medio electrónico o físico, acorde con la preferencia del peticionario, y a falta de especificidad de ésta, se podrá responder por el mismo medio en que fue elevada la solicitud.
7. La respuesta debe ser objetiva, veraz, completa, motivada, actualizada, oportuna –respetar los términos legales señalados acorde con la modalidad del derecho de petición-. congruente con lo peticionado. Se debe informar sobre los recursos administrativos y judiciales de los que dispone el solicitante en evento de no estar conforme con la respuesta.
8. La respuesta que niegue acceso a la información pública solicitada con base en la calidad de clasificada o reservada, además deberá contener el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de tal calidad, señalar la norma en que se funda, la duración -limitada o ilimitada- de la excepción, la determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y en evento de contar con pruebas que acrediten la amenaza del daño, relacionarlas.
9. Cuando se realice la petición para consultar documentos que están disponibles en medio físico y no se solicite su reproducción, se deberá disponer de un lugar dentro de la entidad para tal efecto.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015 "... Todo acto de ocultamiento, destrucción o alteración deliberada total o parcial de información pública, una vez haya sido objeto de una solicitud de información, será sancionado en los términos del artículo 292 del Código Penal". Lo anterior sin perjuicio del contenido del artículo 31 ibídem, al determinar que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, entre otros, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes acorde con el régimen disciplinario.
11. En lo que respecta al índice de información clasificada y reservada, a la fecha se adelantan las gestiones y acciones tendientes a su análisis, compilación y elaboración a cargo del Proceso Gestión Documental.

El artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 establece "... **Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, ... decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal..., el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. ...**Parágrafo.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella...".

Es facultativo del peticionario cuando considere que la administración no satisface la garantía del derecho de acceso a documentos públicos, por negarse expresamente a suministrar la información solicitada bajo el argumento de la reserva.

A manera de ejemplo, en el link "disposiciones" del Sistema Gerencial para el Manejo de los Derechos de Petición" obran dos fallos proferidos en única instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, calendados 30 de mayo de 2012 (Rad.25000-23-24-000-2012-00698-00) y 20 de octubre de 2015 (Rad. 25000-23-41-000-2015-02011-00), en virtud de los cuales deniega y no accede, respectivamente, a la petición formulada.

Igualmente resultan didácticos, los siguientes fallos proferidos en revisión de tutelas, (i) T-729 de 2002, (ii) T-414 de 2010, (iii) T-161 de 2011, (iv) T-828 de 2014; los que aparte de analizar el derecho de acceso a la información pública, sus límites, ilustran respecto de la caracterización de los distintos tipos, legales y jurisprudenciales de información:

- La personal y la impersonal.
- La clasificación de la información desde el punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma: pública o de dominio público, semiprivada, privada, reservada o secreta.

Lo anterior sin perjuicio a la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" Constituye el marco general de la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en Colombia y el Decreto 103 de 2015 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones" y demás normas relacionadas con el asunto disponibles en el normograma del proceso Gestión Legal <http://rutavirtual.inpec.gov.co/moodle/course/view.php?id=1414>

La presente circular deja sin efectos el contenido de la circular No. 017 de 2015, «Control de la información»

Los destinatarios de la presente circular, deberán socializarla en sus dependencias, levantando los registros de calidad.


 Brigadier General **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**
 Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado por: Elreín Moreno Albarán/Ingrid Adriana Celya Hernández/Nelly Fajardo Robles/Juan Manuel Riaño Vargas/Jing Angélica María Patiño García
 Elaborado por: Olga Bautista Rodríguez/Dg Edgardo Guzman Guzman
 Fecha de elaboración: 26/08/2016
 Archivo: C:\Users\EIGUZMANG\Documents\guzman2016\CR Derecho de acceso a la información pública (clasificada y reservada) e insistencia